



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO: 05-001-6-2021-114994
NORMA: Artículo 35, Numeral 1, Ley 1801 de 2016
PRESUNTO INFRACITOR: HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR
IDENTIFICACIÓN: CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 43.347.064
DIRECCIÓN: No registra

RESOLUCIÓN N° 065
(30 de noviembre 2021)

Por medio de la cual se impone la medida correctiva.

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. **05-001-6-2021-114994**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 25 de noviembre 2021, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 855357 de esa institución, impone Comparendo No. **05-001-6-2021-114994** a la ciudadana **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.347.064, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 35, Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016:

"ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

1. Irrespetar a las autoridades de policía."

(...)

Indicando en los hechos:

"la ciudadana agrede verbalmente a la patrulla de vigilancia manifestando que somos unos hijueputas ridículos porq se le solicita registro a persona a su acompañante el cual se encuentra aparentemente en estado de embriaguez". (Sic).

En ese orden de ideas, la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro, asume el análisis del Comparendo **05-001-6-2021-114994** a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano inmediatamente firma el comparendo, en el cual manifiesta los respectivos **descargos**, oportunidad para tal efecto, además se hacen los respectivos apuntes en documento oficial original por quien lo suscribe.





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Comparendo Nro. **05-001-6-2021-114994**, de fecha 25 de noviembre de 2021, Conforme a Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 3 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se ordenó a la señora **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR** en la CALLE 100 CARRERA 50 B de esta ciudad, comparecer a la inspección, con el fin de adelantar el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 35 Numeral 1 de la ley 1801 de 2016: "1. Irrespetar a las autoridades de policía".

Que el integrante de la Policía Nacional, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210, dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad a la señora **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR** de ser escuchado en descargos, quien manifestó al funcionario de la policía, según registra en la orden de comparendo digital.

Descargos:

"ridículos ardidios". (Sic)

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 35 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a imponer como medida correctiva, la cual se encuentra enmarcada como Multa General tipo 2, por haber incurrido en la conducta contraria a la convivencia en el caso bajo estudio a la señora **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR**.

El Comparendo **05-001-6-2021-114994** figura en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC iniciando el período respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

"(...) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito".

CONSIDERACIONES

En virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, se impuso la orden de comparecer ante esta Dependencia al presunto infractor, por la posible comisión de una conducta la cual esta normativamente acompañada como consecuencia de la Multa General tipo 2, potestativa esta última de esta Autoridad Administrativa tal como se dijo en párrafos anteriores, a la señora **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía **43.347.064**, por la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, en el caso específico, "**1. Irrespetar a las autoridades de policía.**"



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

En virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia, esta Inspección de Policía está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado, en contra de la orden de comparecer ante este Despacho por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia tipificadas en la Ley 1801 de 2016, el día 25 de noviembre 2021.

Es de anotar que en el documento oficial N° 05-001-6-2021-114994 en el Numeral 5 “**Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos**”; consta que a pesar de que al infractor se le otorgo la oportunidad de exponer los descargos, manifestando así lo de su consideración, tal y como lo ordena el Numeral 3° del **Artículo 222** de la ley arriba mencionada, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. **El presunto infractor deberá ser oído en descargos.**”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política consagra lo siguiente:

(...)

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
 Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del debido proceso y la justicia sustancial y material, se guarda la protección efectiva de estos postulados, por seguir las formas propias de orden administrativo, para el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "**Parágrafo 1º**, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que al apelar por parte del ciudadano, el acto se revisa y posterior a ello se decide.

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le respeto al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, NO faltaron trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos al señora **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR**, otorgándole así la oportunidad de defensa y debido proceso del cual es titular, sin embargo no se Es así entonces como se hace imperioso resaltar lo expresado en el Artículo 218 superior:

Evidenció por parte de esta Dependencia argumentos que alcanzaran a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto a la señora **GARCIA BETANCUR**, se encontraba infringiendo el Numeral 1 del Artículo 35 de la citada ley.

Además se tiene como garantía para esta instancia, de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; de otro lado se constata así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación en contra del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; por lo tanto después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente:

(...) "**La Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz¹ (...)"

Así mismo es preciso indicar lo descrito en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

(...)

¹ Constitución Política de Colombia



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

“Artículo 218. Definición de orden de comparendo. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, éste deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar”.
(...)

Se advierte que los integrantes de la fuerza pública, están facultados para imponer algunas medidas correctivas a cualquier persona que eventualmente despliegue conductas que vayan en desmedro de la Convivencia Ciudadana, es así entonces que en el caso bajo estudio, el uniformado y según lo plasmado por este en el Documento Oficial, se confirmó que en efecto el ciudadano se hallaba realizando una conducta contraria a la Ley 1801 de 2016, lo que como consecuencia generó la intervención policial.

De otro lado se debe indicar lo estipulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en lo concerniente a la aplicación de medidas correctiva a aplicar en el caso bajo en comento:
(...)

“Artículo 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.
(...)

De lo anteriormente descrito, esta Autoridad administrativa de Policía colige, que en aras de la protección y prevalencia del debido proceso, en consonancia con el principio de LEGALIDAD, de lo cual es titular la señora **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR**, es preciso mencionar el postulado normativo y su medida correctiva, habida cuenta que la conducta bajo análisis se encuentra enmarcada de la siguiente manera en la Ley 1801 de 2016:

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
(...)



**Alcaldía de Medellín**

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
 Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

1. *Irrespetar a las autoridades de policía.*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, se procede a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta a la accionada, en lo concerniente a lo facultativo al funcionario de la Policía Nacional, Estación de Policía de Santa Cruz.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la ciudadana **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR** portadora de la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **43.347.064**, mediante la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2021-114994**, por el uniformado de la Policía Nacional con Placa 85537, por incurrir Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, y por lo tanto son contrarios a la convivencia, según lo establecido en el **ARTÍCULO 35 , NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DE 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: IMPONER a la ciudadana **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR** portadora de la cédula de ciudadanía N° **43.347.064** la **Multa General tipo 2**, equivalente a 8 SMDLV, UVT 2022, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DE 2016.**

TERCERO: ORDENAR la **CONMUTACIÓN** de la Medida Correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, descrita en el Artículo 175 de la Ley 1801 de 2016, al (la) ciudadano (a) **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR** portadora de la cédula de ciudadanía N° **43.347.064**, nacional de **Colombia** en virtud de la parte motiva del presente proveído, por contravenir el contenido del **“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. 1. Irrespetar a las autoridades de policía”** de la ley 1801 de 2016. A favor del municipio de Medellín.

En el término no mayor a quince (15) días calendario el ciudadano afectado con la medida correctiva debe realizar la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Para el efecto, deberá solicitar cita previa en el **ITM – Sede de Prado**, ubicado en la carrera 51 No. 58-69, Barrio Prado, teléfono: (+574) 4405100, extensión 5437, correo electrónico: programapedagogicodeconvivencia@itm.edu.co, <http://ppc.itm.edu.co>, que deberá presentarse inmediatamente en las instalaciones del ITM para programar el curso y allegar al Despacho el Certificado de asistencia al curso pedagógico u ordenara el pago de la multa como lo dice el Artículo 180 multa tipo 4 la citada Ley. En caso de cambio de entidad operadora de los programas comunitarios o actividad pedagógica de convivencia, el ciudadano deberá acudir a dicha entidad.



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
 SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
 INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA
 Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

CUARTO: Contra esta Decisión proceden los recursos de Reposición en subsidio, el de Apelación ante el superior jerárquico, dentro de los términos consagrados en el Artículo 223 No 4 de la ley 1801 de 2016.

(...)

4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

(...)

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

Se interpone el Recurso de Reposición: SI ___ NO X

Se interpone el Recurso de Apelación: SI ___ NO X

Se Concede el Recurso de Apelación: SI ___ NO ___

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS
 Inspector

Proyectó: Leidy J. Castaño Avendaño, Abogada- Contratista

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo digital- **Orden de Comparendo No. 05-001-6-2021-114994**, de fecha 25 de noviembre 2021.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la Resolución **No. 065 de 30 de noviembre del 2021** a **HERIKA MILENA GARCIA BETANCUR**, identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 43.347.064**.

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA: _____



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
 Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
 Inspección 2 (DOS) de Policía Urbana
 Calle 104B No. 48-60 - Barrio Villa del Socorro



